

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de agosto del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Oficio N° 238-19 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, junto con 1 folio útil, firmado por el Secretario del Juzgado Contencioso Administrativo de Santa Ana, por medio da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Oficio N° 469 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, a través del cual comunica que:

“1. (...) En el periodo del 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 se tuvieron 397 ingresos de demandas y avisos de demandas.

2. (...) Durante el año 2018 la Procuraduría General de la República promovió 28 demandas y 1 aviso de demanda.

3. (...) De las 28 demandas promovidas en el año 2018 se tiene como resultado lo siguiente:

Número de demandas admitidas: 01 demandas, proceso que finalizó por desistimiento. 01 aviso de demanda admitido y ya finalizo. Las restantes demandas, fueron fenecidas por medio de la Inadmisibilidad, Impropionibilidad, Incompetencia, y Conflicto de Competencia.

4. (...) En el periodo del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de julio de 2019 se tuvo un total de 238 ingresos de demandas y avisos de demandas” (sic).

3) Memorándum de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, enviado por la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, mediante el cual expresa que:

“1. (...) El número de demandas que ingresaron durante el año dos mil dieciocho ascienden a la cantidad total de 297 demandas.

Se hace la aclaración que, tal como ha sido solicitado, se reporta únicamente la cantidad de demandas, no así de las solicitudes de avisos de demandas u otras diligencias.

2- (...) El número de demandas promovidas durante el año 2018 por la Procuraduría General de la República (PGR) ascienda un total de 27 demandas.

3- (...) El número de demandas admitidas durante el año 2018, y que fueron promovidas por la PGR asciende al total de 2 demandas.

4- (...) El número de demandas ingresadas durante el periodo de enero a julio del año dos mil diecinueve ascienden a la cantidad total de 198 demandas.

Se hace la aclaración que, tal como ha sido solicitado, se reporta únicamente la cantidad de demandas, no así de las solicitudes de avisos de demandas u otras diligencias.

5- (...) El número de demandas promovidas durante el año 2018 por la Procuraduría General de la República (PGR) asciende a un total de 20 demandas.

Se hace la aclaración que, de la cantidad antes relacionada, únicamente 8 demandas han ingresado de manera directa a este juzgado, el resto fueron promovidas en otros juzgados que se declararon incompetentes y remitieron esos procesos a este Juzgado.

6- (...) No se admitido ninguna demanda desde enero de 2019 a la fecha” (sic).

4) Oficio de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, enviado por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa que:

“...el número de demandas promovidas ante esta Sala por la Procuraduría General de la República en el año 2018 son un total de diecinueve (19) demandas, de las cuales fueron admitidas dieciséis (16)” (sic).

5) Oficio de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, a través del cual manifiesta que:

“1) El número de demandas de amparo iniciadas, durante el mes de julio de 2019, son 49.

2) El número de demandas de amparos promovidas por la Procuraduría General de la República, en el año 2018 son 13, y las promovidas de enero 2019 a la fecha, son 9.

No omito manifestar que las mismas han sido interpuestas por los abogados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX quienes actúan en su calidad de defensores públicos laborales de la Procuraduría General de la República.

3) El número de demandas de Amparos que fueron admitidas en la Sala de lo Constitucional, y promovidas por la “Procuraduría General de la República, en el año 2018 fueron 3. Por otra parte, no se encuentra a la fecha ninguna demanda admitida de las promovidas de enero del año 2019 a la fecha” (sic).

Considerando:

I. 1. Que en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la ciudadana XXXXXXXXXXXX requirió:

“1- RESPECTO DE AMPAROS INCIADOS ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

1- Número de demandas iniciadas, durante el año 2018 y de enero del 2019 a la fecha.

2- Número de demandas de Amparos promovidas por la Procuraduría General de la República, en el año 2018, y las promovidas de enero 2019 a la fecha.

3- Número de demandas de Amparos que fueron admitidas en la Sala de lo Constitucional, y promovidas por la Procuraduría General de la República, en el año 2018 y las promovidas de enero del año 2019 a la fecha.

2- RESPECTO DE DEMANDAS DE CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN LA SALA DE LO CONTENCIOSO

1- Número de demandas, de Contencioso Administrativo, iniciadas durante el año 2018.

2- Número de demandas, promovidas por la Procuraduría General de la República, durante el año 2018.

3- Número de demandas, admitidas y promovidas por la Procuraduría General de la República, en el año 2018.

3- EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

1- Número de demandas, de Contenciosos Administrativos, iniciadas durante el año 2018.

2- Número de demandas, promovidas por la Procuraduría General de la República, durante el año 2018.

3- Número de demandas, admitidas y promovidas por la Procuraduría General de la República, en el año 2018.

4- Número de demandas, de Contenciosos Administrativos, iniciadas de enero del año 2019 a la fecha.

5- Número de demandas, promovidas por la Procuraduría General de la República, de enero del año 2019 a la fecha.

6- Número de demandas, admitidas y promovidas por la Procuraduría General de la República, de enero del año 2019 a la fecha.

4- EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

1- Número de demandas, de Contenciosos Administrativos, iniciadas durante el año 2018.

2- Número de demandas, promovidas por la Procuraduría General de la República, durante el año 2018.

3- Número de demandas, admitidas y promovidas por la Procuraduría General de la República, en el año 2018

4- Número de demandas, de Contenciosos Administrativos, iniciadas de enero del año 2019 a la fecha.

5- Número de demandas, promovidas por la Procuraduría General de la República, de enero del año 2019 a la fecha.

6- Número de demandas, admitidas y promovidas por la Procuraduría General de la República, de enero del año 2019 a la fecha.

5- EN EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL DEPARTAMENTO DE LA SANTA ANA

1- Número de demandas, de Contenciosos Administrativos, iniciadas durante el año 2018.

2- Número de demandas, promovidas por la Procuraduría General de la República, durante el año 2018.

3- Número de demandas, admitidas y promovidas por la Procuraduría General de la República, en el año 2018.

4- Número de demandas, de Contenciosos Administrativos, iniciadas de enero del año 2019 a la fecha.

5- Número de demandas, promovidas por la Procuraduría General de la República, de enero del año 2019 a la fecha.

6- Número de demandas, admitidas y promovidas por la Procuraduría General de la República, de enero del año 2019 a la fecha”.

2. Por resolución con referencia UAIP/485/RAParcial/1197/2019(3), de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió:

“1. Declárase la improcedencia de dar trámite a las peticiones de la ciudadana relativa a las estadísticas de demandas de amparos iniciadas durante el año 2018 y de enero a junio del año 2019 ante la Sala de lo Constitucional y el número de demandas iniciadas durante el año 2018 en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

2. Requierase por medio de memorándum la remisión de la información mencionada en el prefacio en los números 1 referente al mes de julio de 2019, 2 y 3 de la Sala de lo Constitucional; requerimientos detallados en los números 2 y 3 referente a la Sala de lo Contencioso Administrativo y la información solicitada a los Juzgados 1° y 2° de lo Contencioso Administrativos de La Libertad y Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana...” (sic).

En virtud de lo anterior, las variables admitidas fueron solicitadas a: *i*) Secretaria de la Sala de lo Constitucional, mediante memorándum con referencia UAIP/485/1948/2019(3); *ii*) Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante memorándum con referencia UAIP/485/1949/2019(3); *iii*) Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, mediante memorándum con referencia UAIP/485/1950/2019(3); *iv*) Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, mediante memorándum con referencia UAIP/485/1951/2019(3); y, *v*) Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana, mediante memorándum con referencia UAIP/485/1952/2019(3), todos de fecha veintinueve de julio del corriente año.

3. Así, la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte remitió el oficio de fecha trece de agosto del presente año, a través del cual comunica que:

“...no se encuentra a la fecha ninguna demanda admitida de las promovidas de enero del año 2019 a la fecha” (sic).

II. Al respecto, tomando en cuenta que la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha expresado que no es posible brindarse el **número de demandas de amparos admitidas en la Sala de lo Constitucional promovidas por la PGR de enero del año 2019 a la fecha**, por no existir en esa Sala registros de haber sido presentadas, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante

IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Secretaria de la Sala de lo Constitucional que no existen demandas de amparos admitidas en la Sala de lo Constitucional promovidas por la PGR de enero del año 2019 a la fecha, tal como lo indica expresamente en el oficio relacionado al inicio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que los funcionarios antes mencionadas han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las

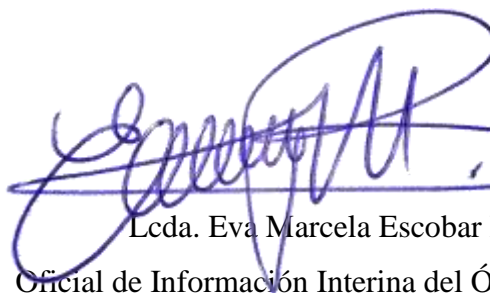
Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.


Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de demandas de amparos admitidas en la Sala de lo Constitucional promovidas por la PGR de enero del año 2019 a la fecha, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. Ordénase la entrega a la ciudadana XXXXXXXXXXXX de los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como de la documentación anexa a los mismos.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.